

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que dándose cumplimiento a la audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2021, se allegó por parte del vocero judicial de la parte actora el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 989

Rad. Juzgado: 2020-00326-00

Resuelve del Despacho lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **GLORIA NELCY RAMIREZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM-**

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecúa a los formalismos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente, los de notificación de la demanda a La parte demandada, fuente más recurrente de causales de nulidad y una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se encuentra que en el mismo se configura una irregularidad que no permite continuar con el trámite del presente proceso, pues aquel yerro configura una nulidad que debe ser declarada oficiosamente.

Mediante auto interlocutorio No. 721 del 09 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose que la notificación se realizara conforme al Decreto 806 de 2020 y ante la manifestación de imposibilidad de la parte actora de allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se dispuso practicar la misma en la dirección electrónica reportada por la parte

interesada y que correspondía a gerencia@coopsaludcom.com, para lo cual se procedió por la Secretaría del Despacho a realizar la referida notificación.

Una vez corrido el término de traslado la entidad demandada no allegó respuesta alguna por lo que, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se programó el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), para que tuviera efectos la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del CPT Y LA SS.

2. Constituido el Despacho en la mencionada audiencia y a fin de tener certeza acerca de la dirección electrónica de notificación de la parte pasiva, se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio para que con destino a este Despacho Judicial y a costa de la parte demandante se sirva expedir Certificado de Existencia y Representación correspondiente a la sociedad COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM, para lo cual se remitió oficio a la parte actora para que procediera de conformidad.

Una vez allegado el mencionado Certificado de Existencia y Representación de la parte pasiva, se evidencia dentro del mismo que el correo electrónico para notificación judicial corresponde a contabilidad@coopsaludcom.com.

3. Nulidad Insaneable

Así pues, claro resulta que el presente trámite se encuentra viciado por la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, atendible en los contenciosos laborales y de la seguridad social en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Reza el mencionado artículo:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A esta norma se sujetará el Despacho, pues efectivamente se remitió notificación de la admisión de la demanda a un correo electrónico diferente al dispuesto para notificaciones judiciales por la parte pasiva, por lo que menester es concluir que en el presente caso hubo una indebida notificación de la parte demandada, la cual encuadra en la causal de nulidad contemplada en el numeral atrás citado, razón por la cual procede su declaración, como más adelante se hará.

Importa en esta etapa del proceso advertir que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda laboral es un defecto de procedimiento que en estas instancias del proceso no puede ser saneado por otros medios, además de que no cabe duda que se transgredió el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Se dejará entonces sin efecto la actuación desde el auto interlocutorio No. 724 del 26 de agosto de 2021, inclusive, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se dispondrá por la Secretaría del Despacho realizar la notificación de misma a la COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM, al correo electrónico dispuesto por la mencionada sociedad para notificación judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **GLORIA NELCY RAMIREZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM**, en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha nulidad tendrá efectos a partir del el auto de auto interlocutorio No. 724 del 26 de agosto de 2021, inclusive, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de donde menester resulta ordenar que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la presente demanda al correo electrónico de notificación judicial dispuesto por la mencionada sociedad, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 080 hoy 27 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria